

Artículo.

Inspectores y expertos en Misiones del Organismo

Artículo 6

1.- A los inspectores y expertos del Organismo, aparte de los funcionarios comprendidos en el Artículo 5 en el desempeño de misiones del Organismo, se les otorgarán las prerrogativas de inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones y, durante el período de sus misiones inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con las mismas. En especial, gozarán de:

a) Inmunidad de arresto y detención y del embargo de su equipaje personal;

b) Inmunidad de toda acción judicial respecto a palabras habladas o escritas y a sus actos en el cumplimiento de su misión. Esta inmunidad de toda acción judicial continuará aunque las personas interesadas hayan cesado ya de trabajar en misiones para el Organismo;

c) Inviolabilidad de todo papel y documento;

d) Para los fines de comunicarse con el Organismo, el derecho de usar claves y de recibir papeles o correspondencia por estafeta o en valijas selladas;

e) En lo que respecta a moneda o regulaciones de cambio, salvo en el país de su nacionalidad, las mismas facilidades que se dispensan a los representantes de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;

f) Las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que las que se dispensan a los agentes diplomáticos; y,

g) Inmunidad, tanto ellos como sus cónyuges e hijos menores de edad, de toda restricción de migración y de registro de extranjeros.

2.- Las prerrogativas e inmunidades se conceden a los inspectores y expertos en beneficio del Organismo y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General del Organismo tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier inspector o experto, en cualquier caso en que a su juicio la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses del Organismo.

Solución de Controversias

Artículo 7

1.- El Organismo tomará las medidas adecuadas para la solución de:

a) Controversias originadas por contratos u otras controversias de derecho privado en las que sea parte del Organismo; y,

b) Controversias en que esté implicado un funcionario del Organismo, que por razón de su cargo oficial disfruta de inmunidad, si el Secretario General del Organismo no ha renunciado a la inmunidad de dicho funcionario.

2.- Las controversias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente Convención, podrán ser referidas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que en un caso determinado, las Partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Si surge una diferencia de opinión entre el Organismo y un Miembro, se podrá solicitar una opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal conexa, de acuerdo con el Artículo 96 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y el Artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La opinión que emita la Corte será aceptada por las Partes como decisiva.

Disposiciones finales

Artículo 8

1.- La presente Convención, una vez que haya sido aprobada por la Conferencia General del Organismo, quedará abierta a firma de todos los Estados Miembros.

2.- Entrará en vigor para los Estados Miembros del Organismo que la suscriban en la fecha en que entreguen el respectivo instrumento de ratificación al Secretario General del Organismo.

3.- El Secretario General del Organismo informará a todos los Miembros del depósito de cada instrumento de ratificación.

Hecho en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve.

El suscrito, Carlos Peón del Valle, Secretario General Interino del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, certifica que el texto precedente es copia exacta de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades del propio Organismo aprobado por su Conferencia General según su Resolución 9 (I) el 8 de setiembre de 1969.

Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, Ciudad de México, 21 de enero de 1970.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores, el **veinticuatro de abril** del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el **5 de junio** del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara
Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de julio de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
JUAN CARLOS WASMOSY

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 1.074.- QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE CONSERVACION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS ICTICOS EN LOS TRAMOS LIMITROFES DE LOS RIOS PARANA Y PARAGUAY

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio sobre Conservación y Desarrollo de los Recursos Icticos en los Tramos Limitrofes de los Rios Paraná y Paraguay, suscrito entre la República del Paraguay y la República Argentina, en Buenos Aires, el 25 de octubre de 1996, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO SOBRE CONSERVACION Y DESARROLLO
DE LOS
RECURSOS ICTICOS EN LOS TRAMOS LIMITROFES
DE LOS RIOS PARANA Y PARAGUAY

La República del Paraguay y la República Argentina, en adelante "las Partes Contratantes",

CONSCIENTES de la necesidad de preservar y conservar los recursos icticos en los ríos limítrofes, estableciendo criterios racionales de pesca,

DESEOSAS de evitar por todos los medios posibles el deterioro ambiental y la contaminación de las aguas de dichos ríos y sus ecosistemas;

INSPIRADAS en el propósito de intensificar la cooperación científica y técnica destinadas a dichos fines, dada la importancia de estos recursos desde el punto de vista económico, social y deportivo,

CONVIENEN lo siguiente:

ARTICULO I

Este convenio se aplicará a las aguas de los ríos Paraná y Paraguay, en los tramos que constituyen el límite entre los territorios de las Partes Contratantes.

ARTICULO II

Cada Parte Contratante autorizará el derecho de pesca en esos tramos fluviales dentro de los límites de su territorio, conforme a las cláusulas del presente Convenio, excepto en la zona de reserva ictica establecida en el Acuerdo mencionado en el Artículo XIII y en otras zonas convenidas de mutuo acuerdo.

Sin embargo, se podrá efectuar control en forma conjunta con la participación de funcionarios de los organismos competentes en cada tramo a fin de precautelar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes acuerdan realizar en las aguas a las que se refiere el Artículo I y las áreas de su influencia, estudios conjuntos de evaluación del recurso ictico que sirvan de base para la ejecución de obras de mejoramiento y trabajos de piscicultura que favorezcan las condiciones naturales para la reproducción, la cría y el desarrollo de los peces. Además, impulsarán la instrumentación de proyectos productivos alternativos que generen recursos, especialmente en las épocas de veda.

En el caso de construcción de obras hidráulicas que puedan alterar el régimen hidrológico o hidrobiológico de los ríos, las Partes Contratantes prepararán con anticipación y aplicarán conjuntamente un plan de acción para la conservación del recurso que contemple las medidas y acciones adecuadas a tal fin. Particularmente, considerarán las acciones para salvaguardar el movimiento migratorio normal de los peces.

Las Partes Contratantes desarrollarán, al mismo tiempo, trabajos de piscicultura a fin de salvaguardar la reproducción y desarrollo normal de las especies en los tramos de los ríos ubicados aguas arriba y abajo de tales aprovechamientos, sujetos a nuevas condiciones ambientales creadas por la presencia de las obras.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes, por intermedio de los organismos competentes, elaborarán y aplicarán medidas para prevenir la contaminación de los ríos Paraná y Paraguay por afluentes no tratados y otros desechos de cualquier naturaleza que pudieren dañar la fauna ictica.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para que el manejo del suelo y de los bosques, la utilización de las aguas subterráneas y de los afluentes de los ríos, para que no causen alteraciones que perjudiquen sensiblemente el régimen o calidad de las aguas de los ríos objetos de este Convenio.

ARTICULO VI

En el interés de una pesca racional y con el fin de proteger la

reproducción normal y la conservación de las distintas especies, las Partes Contratantes se comunicarán mutuamente, cada seis meses, información sobre capturas comerciales y deportivas, número de pescadores en actividad y, de ser posible, artes utilizadas y tiempo dedicado a la pesca y, asimismo, movimientos migratorios de los peces en todas las aguas a las cuales se aplica este Convenio.

ARTICULO VII

Con el fin de fortalecer la colaboración técnica y científica en materia de recursos pesqueros, pesquerías e hidrobiología en las cuencas propias de los tramos fronterizos de los ríos Paraná y Paraguay, las partes contratantes cooperarán mutuamente mediante la formalización de los acuerdos científicos y técnicos que correspondan en el seno del Comité Coordinador indicado en el Artículo XI.

ARTICULO VIII

A los fines de lograr una mayor participación y complementación posible en el cumplimiento de este Convenio, ambas Partes Contratantes acuerdan constituir un Comité Coordinador. Este estará constituido por dos delegaciones integradas por seis representantes cada una.

El Presidente de la Delegación Argentina será designado a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y los cinco miembros restantes lo serán por la Secretaría de Pesca y por las provincias del Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones.

El Presidente de la Delegación Paraguaya será designado a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, y los cinco miembros restantes serán dos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y tres representando por las gobernaciones de Misiones, Itapúa, Alto Paraná, Neembucú y Central.

ARTICULO IX

El Comité Coordinador será asistido por un Consejo Asesor integrado por representantes elegidos por el Comité que reflejen competencia institucional, técnica y científica en materia de pesca y conservación de la fauna ictica, con el objeto de formular propuestas y recomendaciones a dicho Comité.

ARTICULO X

La responsabilidad del control y la aplicación efectiva de las normas de pesca y de las demás disposiciones que dicte el Comité Coordinador, quedarán a cargo de las jurisdicciones pertinentes de cada Parte Contratante.

ARTICULO XI

Serán misiones y funciones del Comité Coordinador dictar normas sobre los siguientes aspectos:

- a) El control de la pesca y preservación del recurso ictico;
- b) La regularización de la pesca, la conservación y desarrollo de la fauna ictica;
- c) La regularización de las artes y métodos de pesca;
- d) La regularización sobre tamanos y especies de captura de peces;
- e) El establecimiento de áreas de reserva o tramos protegidos y sus reglamentos de pesca;
- f) La fijación de volúmenes máximos de captura por especie y su ajuste periódico;
- g) La concertación de acuerdos científicos y técnicos a que se refiere el Artículo VII;
- h) El mejoramiento y desarrollo de los recursos vivos incluyendo la reproducción artificial de peces y otros organis-

mos; e,

i) Cualquier otra norma relativa a la conservación y explotación racional de los recursos icticos.

El Comité Coordinador se reunirá al menos una vez al año, en la última semana de agosto, para establecer épocas y áreas de veda.

ARTICULO XII

La Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná actuará como Secretaría Permanente del Comité Coordinador y en tal carácter tendrá las siguientes misiones y funciones:

a) Mantener el inventario y la evaluación estadística de los recursos vivos y de la pesca, mediante el procesamiento, el análisis y la publicación de información tal como capturas, esfuerzos de pesca y otros datos provistos por organismos afines;

b) Organizar el intercambio de información entre las Partes Contratantes concernientes a la ejecución de este Convenio;

c) Preparar y elevar al Comité Coordinador propuestas relativas a la investigación científica en el área del Convenio y coordinar la planificación de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico sobre la pesca en los ríos Paraná y Paraguay a ser realizados en forma conjunta o separada por los organismos competentes de las Partes Contratantes ; y,

d) Coordinar el control y efectuar el seguimiento permanente de las acciones y medidas dispuestas por el Comité Coordinador.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes ratifican las obligaciones por ellas asumidas por el acuerdo del 29 de setiembre de 1992, que establece una zona de reserva ictica tres kilómetros aguas arriba y tres kilómetros aguas abajo del eje de la presa de Yacyretá.

ARTICULO XIV

Los gastos que demanden las tareas que se encomienden a la Secretaría Permanente en virtud de este Convenio serán sufragados por ambas Partes Contratantes según el acuerdo por cambio de notas del 26 de marzo de 1992.

ARTICULO XV

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen por la vía diplomática los correspondientes instrumentos de ratificación de acuerdo a sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTICULO XVI

Este Convenio tendrá una vigencia de cinco años prorrogables por periodos iguales si no mediare una notificación de cualesquiera de las Partes Contratantes de darlo por terminado con una anticipación no menor de seis meses anteriores a la fecha de expiración.

HECHO en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de octubre de 1996.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, **RUBEN MELGAREJO LANZONI**, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República Argentina, **GUIDO DI TELLA**, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores, el **seis de marzo** del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el **cinco de junio** del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara
Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de julio de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
JUAN CARLOS WASMOSY

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 1.075.- QUE APRUEBA EL ACUERDO CONSTITUTIVO DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES Y LAS PRENDAS DE VESTIR

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- Apruébase el Acuerdo Constitutivo de la Oficina Internacional de los Textiles y las Prendas de Vestir, suscrito en Ginebra, el 21 de mayo de 1984, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO CONSTITUTIVO DE LA OFICINA INTERNACIONAL

DE LOS TEXTILES Y LAS PRENDAS DE VESTIR

Las Partes en el Presente Acuerdo

Subrayando la importancia de la cooperación entre los países y territorios en desarrollo, exportadores de textiles y de prendas de vestir que actualmente son objeto de restricciones cuantitativas y otras medidas que limitan su acceso a los mercados internacionales;

Decididas a colaborar en las medidas positivas que, con el fin de incrementar sus exportaciones de textiles y prendas de vestir, se tomen para mejorar el acceso a los mercados mediante, entre otras cosas, la eliminación de las medidas restrictivas y discriminatorias a que están sometidas tales exportaciones,

Resueltas a colaborar también con miras a lograr el pleno reconocimiento de los principios, normas y objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio en la esfera del comercio internacional de los textiles y las prendas de vestir, así como la terminación de la suspensión de que son actualmente objeto esas normas y principios en este sector,

Tomando nota del programa de cooperación entre los países en desarrollo exportadores de textiles y prendas de vestir y de los logros con él obtenidos desde su comienzo en 1980, así como la necesidad de continuar, mejorar, profundizar y ampliar esta cooperación dándole un carácter institucional,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

ESTABLECIMIENTO, SEDE Y ESTRUCTURA DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES Y LAS PRENDAS DE VESTIR

1. Las partes en el presente acuerdo convienen en establecer la Oficina Internacional de los Textiles y las Prendas de Vestir, denominada en adelante la Oficina.

2. La Oficina desarrollará sus funciones por conducto de un Consejo de Representantes, un Presidente, un Vicepresidente,